



NACIONAL



RESOLUCION 16/2006
DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (DSPBAIFPD)

Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad --
Recomendación a observar la obligatoriedad de cobertura de la prestación de Apoyo.
del 26/04/2006; Boletín Oficial 26/05/2006

VISTO la Ley N° 24.901, el Decreto N° 1193 del 08 de octubre de 1998, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 705/2000 del 29 de agosto de 2000; la Resolución N° 2/99 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del 7 de septiembre de 1999 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 428/99 del 23 de junio de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 24.901 establece que las Obras Sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 23.660 tendrán a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la Ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Que los capítulos V, VI y VII de la Ley citada, se enuncian las prestaciones básicas a brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio familiar.

Que la Resolución N° 428 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE aprueba el NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD en el punto 2.3.1 establece la cobertura de Prestaciones de Apoyo, entendiéndose éstas como aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal.

Que dichas prestaciones pueden ser brindadas por Instituciones categorizadas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad o bien por profesionales docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por la autoridad competente.

Que con excepción de Centros o Instituciones que sólo brindan este tipo de prestación no existe una categorización específica en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad para brindar Prestaciones de Apoyo.

Que ante diversos reclamos formulados por beneficiarios de Obras Sociales corresponde recordar a los organismos involucrados la obligatoriedad de cobertura de las Prestaciones de Apoyo conforme a la correspondiente justificación en el plan de tratamiento, brindadas fuera del horario de atención de la prestación principal.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5° apartado a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98 y de las atribuciones que se reconocen a su Presidente en el Reglamento de Funcionamiento (Resolución N° 1 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD en el apartado d) del texto que le corresponde.)

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR
DE LAS PERSONAS CON A DE LA PERSONA
CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º - Recomiéndase a todos los Organismos mencionados en el Art. 7º de la Ley 24.901, observar la obligatoriedad de cobertura de las Prestaciones de Apoyo conforme a la correspondiente justificación en el plan de tratamiento, brindadas fuera del horario de atención de la prestación principal y por Instituciones categorizadas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad o bien por profesionales docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por la autoridad competente.

Art. 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

